
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mercantil Santo Domingo, S.R.L.

Abogados: Dr. Francisco Vicens de León y Lic. David Francisco Espaillat Álvarez.

Recurridos: Dahiana Fátima Díaz Martínez y compartes.

Abogados: Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., contra la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Francisco Vicens de León y el Lcdo. David Francisco Espaillat Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4 y 001-1874641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle José María Heredia núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Joan Flaquer Florenzano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201451-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042526-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia, frente al Hotel Bávaro Princess, plaza Victoriana núm. 219, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes actúan en calidad de abogados constituidos de Carlos Ramón Rodríguez Aldaño, Amaurys Santana Reyes, Dahiana Fátima Díaz Martínez, Wady Benedicto Rodríguez Luciano y César Andrés Díaz Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00882746, 028-0077506-2, 056-0139381-1, 122-0001249-5, 039-0023305-1, todos domiciliados y residentes en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey,

provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en entrega de comunicación de no objeción al empleo, retiro de comunicación de lista negra en la web y fijación de astreinte, incoada por la parte hoy recurrida, Dahiana Fátima Díaz Martínez, Carlos Ramón Rodríguez Aldaño, Amaurys Santana Reyes, Wady Benedicto Rodríguez Luciano y César Andrés Díaz Reynoso, contra la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.* **TERCERO:** *Declara buena y válida la aquiescencia dada por la parte demandada y cumplido el acto de entrega de las comunicaciones de no objeción a empleo objeto de la demanda de que se trata, requeridas por los demandantes.* **CUARTO:** *Rechaza el literal b) del pedimento de la parte demandante en consecuencia relativo al retiro de la comunicación, por no haberse demostrado la existencia de la misma y rechaza la solicitud de astreinte, por ser accesoria a lo principal.* **QUINTO:** *Condena a MERCANTIL SANTO DOMINGO, S.R.L. (HERTZ) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ERIC JOSÉ RODRIGUEZ MARTÍNEZ y ROSA JULIA MEJÍA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación”. (sic)

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, Dahiana Fátima Díaz Martínez y compartes, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que la recurrente carece de interés para recurrir porque dio aquiescencia a una parte de la demanda.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La jurisprudencia sostiene que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción. Esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado, la entidad recurrente está investida de interés para interponer este recurso, el cual deriva del hecho de que mediante la ordenanza ahora impugnada le fueron rechazadas parte de sus pretensiones, razón por la cual todo aquel que resulte perjudicado por una decisión tiene el interés jurídico de que esta le sea revisada mediante el recurso correspondiente, en la especie el recurso de

casación, razón por la cual procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *examinar los medios de casación que sustentan el recurso*.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó y violó los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil al condenarla al pago de las costas a pesar de rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrida por falta de pruebas, siendo lo procedente compensarlas al sucumbir ambas partes; que dicho juez no solo se procedió a condenar al pago de las costas del proceso a una parte que resultó gananciosa en el, sino que no motivó su decisión de forma clara y precisa, limitándose a disponer una condenación sin dar las razones de lugar, lo que deja su ordenanza carente de fundamentos.

11. Que ante el tribunal *a quo* ambas partes sucumbieron en puntos respectivos de sus pretensiones procediendo el juez procedió a condenar a la actual recurrente, en su calidad de parte demandada, al pago de las costas y para fundamentar esta decisión expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación: “CONSIDERANDO, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada en costas”.

12. Respecto a la compensación de las costas, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido en caso similares que: “*La parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones*”.

13. Asimismo, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes (...) que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez.*

14. En la especie, contrario lo alegado por la parte recurrente, al omitir compensar las costas del procedimiento el juez *a quo* no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco incurrió en el déficit motivacional que se le atribuye, debido a que actuó dentro de la facultad discrecional que nuestra legislación le faculta a realizar, la cual no tiene que ser motivada por el hecho de estar amparada en un mandato legal; en tal sentido, en vista de que los medios que se examinan carecen de fundamentos, estos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL, contra la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici